



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

I06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Radicación: 73001-40-03-010-2018-00101-01
Demandante: Jorge Eduardo Borgogno Arango
Demandados: Acreedores varios
Providencia: Auto - Decide Conflicto Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Civil Municipal y Juzgado Décimo Civil Municipal hoy Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, para conocer del proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante de la referencia, siendo para los efectos necesario realizar el siguiente,

RECUESTO ADJETIVO

El proceso, le correspondió inicialmente al Juzgado Décimo Civil Municipal previa transformación a Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Despacho que, mediante decisión de 9 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a que con el Acuerdo PCSJA21-11875 de 3 de noviembre de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, limitó su órbita de acción a uno de pequeñas causas, siendo

exclusivamente de su competencia lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso ordenando en consecuencia, la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ibagué.

Por reparto, le correspondió la demanda al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad; quien, por auto de 8 de noviembre de 2022 propuso conflicto negativo de competencia y ordenó el envío del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre dos autoridades de la jurisdicción ordinaria de la misma especialidad, siendo este Despacho Superior Funcional de ambos Estrados y correspondientes al mismo Distrito Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

Partiendo de lo anterior, se tiene que el art. 17 del mentado C.G.P., establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, entre otros, “**9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.**” e indica en su párrafo único que: “**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.**” Negrillas del Despacho

El asunto *sub examine* corresponde a un proceso insolvencia de persona natural no comerciante, lo que inicialmente desencadenaría en que deba descartarse su conocimiento respecto del Juez Municipal de Pequeñas Causas al no encuadrarse el procedimiento en los fijados numerales 1º, 2º y 3º del señalado art. 17 *íbidem*.

No obstante, deberán estudiarse las circunstancias particulares que entrañan la actuación, efectuado el examen de rigor, se trae a colación el Acuerdo PCSJA21-11875 de 3 de noviembre de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria de descongestión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué quienes para la época evidenciaban un desequilibrio en la carga laboral, decretando así la transformación del Juzgado Décimo Civil Municipal denominándolo Juzgado Octavo transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

En consideración de lo antepuesto, del artículo 2º de dicho Acuerdo se desprende:

*“ARTÍCULO 2. º Distribución de procesos. A **partir del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** los juzgados civiles municipales transformados en el artículo primero del presente acuerdo, remitirán a los juzgados civiles municipales de las ciudades de Santa Marta, Ibagué y Neiva los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los consejos seccionales de la judicatura del Huila, Magdalena y Tolima.*

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, sobre los cuales mantendrán competencia los despachos transformados y por lo tanto, continuaran a su cargo y los tramitaran hasta su culminación.” (...) Resaltado fuera de texto.

Bajo ese panorama y partiendo de la segunda regla; esto es, la notificación de la demanda a todos los demandados, de cara a los cánones especiales del trámite de liquidación patrimonial se deberá contextualizar el presente caso a lo regulado en el art. 566 del C.G.P. en lo atinente al término para hacerse parte:

*“Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones. **A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.” (...)*** Resaltado del Juzgado

En el *sub judice*, la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor por parte del inicialmente denominado Juzgado Décimo Civil Municipal se dio para la calenda del 13 de abril de 2018¹, ahora, la publicación en prensa del aviso que da cuenta de la apertura de la liquidación según reporte de prensa arrimado a folios 406 al 409 del archivo denominado Cuaderno 7 2018-101 de la actuación principal, tuvo lugar el día 14 de octubre de 2018 y finalmente el emplazamiento a todos los acreedores por medio del portal de la Rama Judicial según constancia secretarial vista a folio 555 del mismo archivo se efectuó para la fecha 6 de marzo 2019 y su vencimiento se dató para el 4 de abril de 2019.

Realizadas las oportunas deducciones, es claro para esta superioridad que para la fecha de 4 de abril de 2019 según lo reglamentado en el artículo 566 del Código General Proceso, se habían culminado las tareas de notificación y comparecencia para los acreedores que se consideraran con el derecho de intervenir dentro del proceso liquidatorio.

Ahora bien, retomando el marco de las directrices dadas en el Artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11875 de 3 de noviembre del 2021, según el cual se exceptuaba de remisión los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados previa entrada en vigencia del mismo, es dable entender que la presente litis estaba acobijada por dicha excepción, pues memorase que la fase de notificación culminó el 4 de abril de 2019, claramente, 2 años antes de la llegada transición.

Por consiguiente, y sin necesidad de realizar mayores consideraciones de tipo jurídico, se declarará competente para asumir el conocimiento del presente asunto al Juzgado Décimo Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, debiendo por ello remitírsele el expediente a esa célula judicial, comunicando lo aquí dispuesto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

¹ Folio 269 del Cuaderno 7 virtual, Cuaderno de 1 instancia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la competencia para conocer del proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante instaurado por JORGE EDUARDO BORGOGNO ARANGO contra ACREEDORES VARIOS, corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal hoy Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, por las motivaciones expresadas en este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué Tolima para lo procedente conforme a la ley.

TERCERO.- COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

CUARTO.- DISPONER que por Secretaría se dejen las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db63cdc30d0b83a28fc0a62e31abf190cbf9c14808f3a728cc9e984eb026a1**

Documento generado en 28/11/2022 06:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>